



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los datos reunidos permiten apreciar ya toda la extension de la calamidad extraordinaria que el Cielo ha enviado sobre tres provincias del Reino, castigadas años enteros con las angustias de una pertinaz sequía, y cuyos habitantes han visto en pocas horas deshechas sus viviendas, sepultadas entre las ruinas numerosas víctimas, arrebatados los ganados y los instrumentos de labranza, y hasta borrados del mismo suelo los límites y los cultivos de sus campiñas, que hoy ofrecen, en vez de las esperanzas de un premio á los nobles sacrificios del capital y del trabajo, el siniestro espectáculo de una desolacion indescriptible, en la que todos los sentimientos del corazon humano resultan heridos á una vez.

V. M., que desde el primer momento ha querido acudir á tender por sí mismo la mano á tanto desgraciado, podrá en breve compartir esas dolorosas impresiones, y llevar, con los donativos de su Real munificencia, el ánimo y el espíritu á aquellos atribulados habitantes, que, templando en la desgracia el vigor tradicional de sus corazones de españoles, están dando pruebas de heroismo en el peligro y de desprendimiento en el infortunio, en cuyos sentimientos rivalizan sin distincion todas las clases sociales. A pesar de esto, ni la generosidad de V. M. ni los recursos del Gobierno alcanzarían á cubrir las necesidades crecientes á medida que los días pasan sobre aquellas desoladas comarcas, privadas ya de todo elemento de produccion y de trabajo por largo tiempo; y parece de todo punto indispensable se abra una pública suscripcion, á que servirá de principio el donativo que en el primer momento se dignó V. M. poner á disposicion del Gobierno, y á la que, siguiendo su augusto ejemplo, es seguro concurrirán todas las clases del Estado.

La iniciativa individual cooperará sin duda á tan generosos propósitos, y los resultados que obtenga serán un timbre de gloria para quienes los promuevan; porque nada revela más la vitalidad de un país que las espontáneas organizaciones con que responde eficazmente al remedio de sus males y á la satisfaccion de sus necesidades legítimas ó de sus progresos verdaderos; pero al lado de tan patriótico movimiento, el Estado, en su organismo, cuenta tambien con medios que está en el deber de utilizar, y que no tienen por exclusivo procedimiento la ley, sino el empleo y la aplicacion de su autoridad moral, como personalidad que es, con vida propia.

A este orden de ideas responde el proyecto de decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Octubre de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se abre en Madrid, y en cada una de las capitales de provincia, y pueblos cabeza de partido judi-

cial; una suscripcion para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas en los días 14 y 15 de este mes.

Art. 2.º Las entregas de cantidades se harán en Madrid en el Banco de España; en las provincias en las sucursales del mismo, y donde no las haya, en la sucursal de la Caja de Depósitos; y en las cabezas de partido, en la Depositaria municipal. Todos estos centros remesarán semanal ó quincenalmente, segun convenga, las cantidades que recauden al Banco de España.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y Alcaldes publicarán en los Boletines oficiales las listas de la suscripcion que se reciba en las Depositarias, y las que les entreguen las sucursales del Banco, remitiéndolas semanalmente para que se publiquen en la GACETA DE MADRID.

Art. 4.º Por cada Ministerio se dirigirán las excitaciones oportunas á los diferentes centros que de ellos dependen para que promuevan el celo de las Autoridades, empleados y funcionarios con ellos relacionados, á fin de que, en el límite que los recursos de cada uno le permitan, y siempre con el carácter de donativo puramente voluntario, contribuyan al alivio de esa desgracia nacional.

Art. 5.º Se crea en esta Corte una Junta, compuesta de los Senadores y Diputados elegidos por las provincias de Alicante, Almería y Murcia, y de los Senadores vitalicios Marqués de Corvera, Conde de Pinohermoso, Conde de Balazote, D. Pedro María Cubero y Lopez de Padilla, Obispo de Orihuela, Baron del Solár, D. Alfonso Chipo de Guzman, D. Luis Santonja y Créspe, como personas de antigua y notoria representacion en las provincias inundadas. Será Presidente de la Junta D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Murcia, y Vicepresidente el Marqués de Corvera, Senador del Reino.

Art. 6.º Queda autorizada la Junta para dictar las medidas reglamentarias que crea más oportunas, con el fin de promover la suscripcion y facilitar los auxilios á los pueblos que hayan sufrido por la inundacion, y tambien para reclamar de las Autoridades y Centros administrativos todos los datos y auxilios que crean necesarios al más pronto y eficaz desempeño de su patriótica y caritativa mision.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
S. M. el REY.....	50.000
S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.....	25.000
El Presidente del Consejo de Ministros.....	2.500
El Ministro de Estado.....	500
El Ministro de Gracia y Justicia.....	500
El Ministro de la Guerra.....	500
El Ministro de Marina.....	500
El Ministro de Hacienda.....	500
El Ministro de la Gobernacion.....	500
El Ministro de Fomento.....	500
El Ministro de Ultramar.....	500
El Marqués de Campo.....	5.000
D. Jaime Girona.....	3.000
Doña Susana Benitez, viuda de Parejo.....	1.000
El Baron del Castillo de Chirel.....	200
D. Juan Campoy.....	50
D. Cristóbal Campoy.....	50
SUMA.....	90.800

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 1.º de la ley de 30 de Diciembre último para publicar, previa consulta á la Comision de Códigos, una Compilacion general, articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal, de ningún modo creyó poder cumplir mejor su cometido que confiando desde luego esta tarea al celo é inteligencia de la Comision de Codificacion, no obstante estarle ya encomendados otros importantes trabajos que, una vez ultimados, permitirán al Gobierno presentar á las Cámaras las reformas legales que tiene ofrecidas.

El establecimiento de los Tribunales colegiados, de la instancia única y del juicio oral y público en las causas criminales, que desde luego llamó de una manera preferente la atencion del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y para cuyo planteamiento presentará á la aprobacion de las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre las bases que ha llevado al estudio y examen de la misma Comision, no le ha parecido motivo bastante para omitir la Compilacion que hoy somete á la sancion de V. M.; porque aquella importante reforma, tanto tiempo há deseada y proyectada, ha de dilatarse forzosamente en su realizacion, por causas de todos conocidas; las mismas que han hecho imposible su planteamiento desde que fué escrita en la ley de organizacion del Poder judicial de 1870, y aun mucho ántes de ella, hasta el día de hoy, á pesar de los reiterados propósitos de mis dignos predecesores y de su laudable deseo de llevarla á efecto; y que podrían demorar todavia su ejecucion, no obstante el decidido empeño con que ha de trabajar por llevarla á cabo el Ministro que suscribe.

En tanto, pues, que esta deseada reforma logra allegar en derredor suyo todos los elementos necesarios para que pueda ser planteada con probabilidades de buen éxito, la prudencia aconseja y las necesidades de la administracion de justicia reclaman que se ponga término á las dudas y dificultades que hoy se ofrecen en la práctica, por la imposibilidad material de que se observen y cumplan en su integridad la ley de organizacion del Poder judicial de 1870 y la de Enjuiciamiento criminal de 1872, escritas para un orden de Tribunales que no ha llegado á establecerse; y de que se sustituya á un criterio vago é inseguro, como el que necesariamente ha de presidir á la aplicacion de unas leyes que en parte se hallan vigentes y en parte suspendidas ó derogadas, el criterio fijo y uniforme que descansa en la conviccion de hallarse en vigor cuanto está escrito en la ley. Por esta consideracion no parecia en manera alguna dudosa la conveniencia de llevar á cabo la formacion de esta Compilacion legal, para cuyo trabajo se ha inspirado la Comision en el espíritu de la ley de 30 de Diciembre último, que sólo autoriza para recopilar lo vigente, y no permite, por tanto, introducir en la ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que por una parte el estudio y la experiencia de siete años, y por otra las modificaciones en la Constitucion del Estado, pudieran haber sugerido como conducentes á mejorarla.

Resueltas por la Comision de Codificacion, de la manera que su ilustracion y prudencia se lo han aconsejado, las dudas que ha podido ofrecerle la realizacion de un trabajo que por su índole misma presenta dificultades especiales, se ha abstenido, no obstante, de decidir por sí un punto de interés en el orden legal, y no sin trascendencia en el orden político, sobre el cual, no habiendo habido entre sus individuos unanimidad de pareceres, ha dejado la resolucion al criterio del Gobierno. Versa esta cuestion so-

bre los delitos que se cometen por medio de la imprenta. La legislación de 1870, aunque los comprendió en las disposiciones generales del Código penal, consignó, sin embargo, una excepción respecto á la doctrina establecida en el mismo sobre lo que debería entenderse en la esfera legal por autores, cómplices y encubridores, al tratarse de tales delitos, dando esto motivo á la redacción de los artículos 12 y 14 del expresado Código, y á los contenidos en el capítulo 3.º, tit. XII, lib. I, de la ley de Enjuiciamiento criminal. La Comisión, pues, se ha dividido al apreciar si después de publicada la ley de Imprenta de 8 de Enero de este año, debía ó no entenderse derogado lo dispuesto en el citado capítulo de la ley de Enjuiciamiento, entendiéndose unos que las referencias que hace al Código la de Imprenta obligaban á mantenerlo en vigor, y opinando otros que no podía subsistir el procedimiento común para los delitos de imprenta desde el momento en que estos se rigen por una ley y por un procedimiento especial.

Cualquiera que sea el valor de ambas opiniones y la respetabilidad de sus mantenedores, no pudiendo el Gobierno de V. M. buscar la solución de esta duda en el derecho constituyente ni en las conveniencias del orden político, sino en lo que de una manera expresa y terminante establecen las disposiciones legales, no ha vacilado, después de consultarlas, en su creencia de que el Código penal y el procedimiento común se hallan subsistentes respecto á los delitos que, no estando penados por la ley de 8 de Enero último, se cometen por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación. Así lo declaró el Gobierno de V. M. ante las Cámaras con motivo de la discusión á que dió causa la citada ley de 8 de Enero, y lo confirman varios de sus artículos, que suponen hallarse vigente lo dispuesto en el Código penal y el procedimiento ordinario para algunos delitos de imprenta; pudiéndose citar, entre otros de estos artículos, el 55, según el cual «cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuación y para la aplicación de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes;» y el 69, al determinar «que los delitos que en el libro se cometen quedarán sujetos al procedimiento común y á la sanción que para ello señala el Código penal».

En vista de estos preceptos y de los comprendidos en los artículos 3.º, 16, 19, 43, 76 y 94 de la misma ley de Imprenta, y teniendo además presente el carácter especial de esta Compilación, no ha creído el Gobierno de V. M. que estaba dentro de sus facultades la supresión del cap. 3.º, tit. XII, lib. I de la ley de Enjuiciamiento criminal, y lo ha dejado subsistente tal como en ella se encuentra.

De escasa importancia las demás modificaciones y adiciones hechas por el Ministro que suscribe en el proyecto de la Comisión, proyecto que con gran complacencia ha aceptado en su casi totalidad, no merecen que moleste con ella la ilustrada atención de V. M. Al introducir las ha tenido en cuenta, como lo tuvo también la Comisión en todo su trabajo, ya la necesidad de limitarse á consignar las disposiciones vigentes sin variar su precepto, ya la de no alterar sino en lo puramente indispensable la redacción de los artículos que no podían ser literalmente reproducidos, ya la de añadir en el tit. I, como en otros lugares de la Compilación, disposiciones de otras leyes ó decretos, que por ser de procedimiento ordinario, ó por estar relacionados con el mismo, debían formar parte de ella.

Se ha procurado, en fin, ofrecer el testimonio más fehaciente de la fidelidad con que se ha cumplido lo dispuesto en la ley de 30 de Diciembre último, á la vez que facilitar en gran manera la inteligencia y estudio de la Compilación con la Tabla que al final de la misma se publica, y en que se expresa la correspondencia de todas sus disposiciones con los textos legales de donde están tomadas.

Interin llega, pues, el momento de plantear con éxito favorable reformas de más trascendencia, cree el Ministro que suscribe que la Compilación que acaba de formarse llenará el objeto que se propusieron sus iniciadores, y á que aspiraron las Cámaras al votar la ley que ordena su formación; y fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Pedro Nolasco Aurióles.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre último; y se publicará á continuación del presente decreto, para su puntual observancia en los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria en la Península é islas adyacentes.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Aurióles.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bartolomé Ferragut, Andrés Amengual, Jaime Bergas y Gabriel Munar pidiendo indulto de la pena de un año de prisión correccional que la Audiencia de Palma les impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Considerando que los reos han observado buena conducta ántes y después de delinquir, y llevan sufridas tres cuartas partes de la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bartolomé Ferragut, Andrés Amengual, Jaime Bergas y Gabriel Munar del resto de la pena de un año de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Aurióles.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Robustiano Nuñez Ruiz pidiendo indulto de la multa de 125 pesetas á que le condenó la Audiencia de Valladolid en causa sobre infidelidad en la custodia de presos por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y después de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Robustiano Nuñez Ruiz del pago de la multa de 125 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Aurióles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huelva al Brigadier D. Antonio Anton y Moya, que en la actualidad desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Avila al Brigadier D. Aureliano Estéban de la Reguera, que en la actualidad desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Habiéndose ausentado sin la debida autorización el Brigadier D. Angel Lopez Guerrero, que se encontraba en esta Corte en situación de reserva,

Vengo en disponer sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Inspector Médico de segunda clase, procedente de Ultramar, Don Narciso Oliveras y Torner,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de primera clase, con la antigüedad de 14 de Junio próximo pasado en que ascendió D. Vicente Perez y Martinez, que le sigue en antigüedad en la escala de la Península.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Subinspector Médico de primera clase D. Melitino Lopez y Sanchez Nieto,

Vengo en conferirle el empleo de Inspector de segunda clase de Ultramar, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar del Ejército de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el momento en que el telégrafo se ha puesto al servicio de los particulares, se ha iniciado una modificación profunda en el sistema general de comunicaciones del pensamiento humano, quedando el correo íntimamente enlazado con la telegrafía eléctrica, que anticipa muchas veces, y suple por completo otras, la satisfacción de la misma necesidad social. Claramente se descubre que esa unión ha de ser cada día mayor, y que todo progreso en el movimiento industrial y aun político de los pueblos se revela en la mayor extensión de su correspondencia telegráfica, sustituyendo el telegrama á una gran parte de las cartas y avisos comerciales, y absorbiendo á menudo el principal interés de la prensa política y financiera.

Esta identidad de objeto y las naturales analogías de sus procedimientos demuestran la incuestionable conveniencia de unir el servicio postal y el telegráfico en todos aquellos centros en los que es notorio que unos mismos funcionarios pueden atender cumplidamente á ambos sistemas de comunicacion. Así se practica ya en muchas naciones de Europa y América, y en algunas, convenientemente preparadas para ello, auxilian al más económico desempeño de las Administraciones rurales las esposas ó hermanas de los Jefes, abriendo así caminos para el trabajo de la mujer, con gran beneficio del Erario y con aumento de bienestar para las familias. En España no sería fácil llegar por el momento á esa sencillez en los servicios, ni aun sería posible hacer de una vez la fusión completa del personal de ambos ramos, que produciría una economía de gran consideracion, pero que malograria quizá un buen pensamiento por llevar demasiado de prisa su ejecución; y así, la prudencia aconseja que proponiéndose como ideal llegar en su tiempo á fundir en un solo Cuerpo y confiar á unos mismos funcionarios el correo y el telégrafo, se comience ya á echar los cimientos de esta obra, empezando por las escalas inferiores y encomendando en las cabezas de partido y pueblos en que haya estacion telegráfica á unos mismos empleados ambos servicios. Preferible es siempre en todo linaje de reformas pecar de exceso de prudencia que de sobra de atrevimiento, pues los beneficios definitivamente adquiridos fácilmente se amplían, y los daños causados por una impremeditada ejecución desacreditan los mejores pensamientos, y el Ministro que suscribe ha limitado por ahora, y como principio de mayores alteraciones, la fusión á aquellos puntos en los que el escaso movimiento postal y telegráfico evidencian lo práctico y conveniente de la reforma; pues no puede resistir el más somero exámen la existencia de dos oficinas y de dos Jefes de comunicaciones en pueblos que sólo reciben y transmiten diariamente de cien á doscientas cartas y de cinco á diez telegramas, y aun con mucho mayor movimiento, es de esperar que la unificación mejore el servicio en vez de entorpecerlo.

La economía que por el momento producirá esa modificación no es la de todo el personal de Correos de cada localidad, pues algunos empleados auxiliares es preciso conservar en cada Administracion, pero muchos quedan suprimidos, y en alquileres de casas y gastos de material se obtienen también beneficios que no es fácil determinar anticipadamente con absoluta exactitud, pero calculadas con toda amplitud las necesidades de la reforma, llegará en el ejercicio anual á 240.000 pesetas.

Esta economía permitirá realizar un progreso que de consuno reclaman con apremio la equidad y la convenien-

cia: el de extender el correo diario á las cinco provincias de España que aun carecen de él, que son la de Ávila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca, que sufren hoy una desigualdad respecto de las demás que no está por motivo alguno justificada, pues como ellas, contribuyen á las cargas generales del Estado.

Más que ningun otro ha sobrellevado el servicio de correos las consecuencias de nuestras desgracias nacionales, habiéndose gravado el franqueo con un 75 por 100 del antiguo tipo; y ya que á pesar de los crecientes rendimientos y del carácter reproductivo de los gastos que favorecen las comunicaciones no ha sido posible destinar en los presupuestos una cantidad que permita igualar todas las provincias, justo es que las economías que se obtengan por reducciones de personal se inviertan, en parte al ménos, en la mejora de un servicio que no puede cercenarse en el actual estado del mundo sin contrariar uno de los elementos más positivos de la cultura y de los progresos materiales y morales de un país.

Sensible es por demás que esta, como casi todas las reformas administrativas que por ahora cabe realizar en España, lleve consigo dolorosas reducciones de personal. Pasarán de 250 los empleados que quedarán cesantes al ejecutar este decreto; pero si la Administración ha de simplificarse, si se han de realizar en ella las mejoras que la opinión reclama, forzoso es pasar por tan duro extremo, ayudando el patriotismo de todos á que el bien general se sobreponga á todo interés de personas y de localidades, y favoreciendo, como se hace en el decreto, los derechos adquiridos de los que queden excedentes con una preferencia absoluta sobre cualesquiera otros para llenar las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y en las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estación telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, á excepcion de las Estafetas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando y Santiago, que, en atención á la importancia de su servicio postal, conservarán por ahora su actual organización.

Art. 2.º De las doscientas sesenta y seis mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del actual año económico en el capítulo 18, sección 6.ª del presupuesto, *Personal de Correos*, se transferirán al capítulo 19, artículo 2.º, *Conducciones*, ochenta y tres mil pesetas para el establecimiento del correo diario en las provincias de Ávila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca durante el último semestre del año económico; ochenta y nueve mil pesetas al capítulo 16 de la misma sección 6.ª, *Personal de Telégrafos*, para el pago durante los citados ocho meses del personal de este Cuerpo que haya de destinarse á algunas estaciones por consecuencia del aumento de servicio y del que se nombre para las que se abran en las nuevas líneas; y setenta y cinco mil pesetas al capítulo 17, *Material de Telégrafos*, para la prolongación por Seo de Urgel hasta la frontera de la línea telegráfica de Pons, y para la construcción de otras líneas declaradas urgentes para el mejor servicio; quedando á beneficio del Tesoro la cantidad que resulta sobrante.

Art. 3.º Las veinticuatro mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del año económico actual en el capítulo 19, artículo 1.º, sección 6.ª, se transferirán al capítulo 17, artículo 1.º de la misma sección, de las cuales se aplicarán diez y nueve mil pesetas al aumento de los gastos de escritorio, moviliario, alumbrado y combustible que ocasionará la reanion de ambos servicios, y cinco mil pesetas para alquileres de nuevos locales.

Art. 4.º Los empleados de Correos que no puedan quedar en destino análogo en las Administraciones de provincias despues de la reforma, y sean declarados cesantes por supresión en virtud de este decreto, y que habiendo sido examinados y aprobados conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, soliciten su reposición, tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el ramo, para lo cual se formará el correspondiente escalafón por antigüedad y categorías, y se publicarán en la

GACETA á fin de cada mes todas las vacantes que ocurran y los nombramientos con que se provean.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Noviembre; pero quedando el Ministerio autorizado para prorogar su aplicación por término de un mes en aquellos puntos donde no hubiera facilidad para organizar inmediatamente el nuevo servicio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á los testamentarios de Doña Angela Iglesias por el donativo de 180 pesetas y prendas de ropa usadas al Hospital de Jesús Nazareno en esta Corte, y que se publique esta disposición en la GACETA para conocimiento público y satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Excmo. Sr.: De conformidad con las razones expuestas por este Ministerio; de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo informado por la Junta de construcción, reparación y venta de edificios del Estado, en consonancia con lo dispuesto en Real orden de 7 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda, y resultando cumplidas todas las prescripciones legales, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción de un Hospital de Incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel de esta Corte, y la venta ó permuta de los edificios que hoy ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Cármen y Jesús Nazareno y terrenos sobrantes de la referida dehesa, y autorizar á esa Dirección general para que lleve á efecto la subasta simultánea de la construcción y venta ó permuta de las tres indicadas fincas destinadas á cubrir con su valor el importe de la nueva edificación.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. la creación de una Junta encargada de la inspección y vigilancia de las mencionadas obras, que, presidida por mí, y de la que V. E. será Vicepresidente, se compondrá de un Senador del Reino, un Diputado á Cortes, un Diputado provincial, un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, un Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad y el Jefe de la Sección de Beneficencia de este Ministerio como Secretario.

La mencionada Junta será oída precisamente en todo lo que se refiera á la recepción provisional y definitiva de las obras, y siempre que el Gobierno estime conveniente consultarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Excmo. Sr.: Para componer la Junta de inspección y vigilancia de las obras del nuevo Hospital de Incurables mandado construir en la dehesa de Amaniel de esta Corte, creada por Real orden de esta fecha, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado nombrar en clase de Vocales al Señor de Rubianes, Senador del Reino; D. Fernando León y Castillo, Diputado á Cortes; D. Francisco Casá, Diputado provincial; D. Francisco Cortázar, Concejal del Ayuntamiento de esta capital; D. Antonio Ruiz de Salces, Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infracción de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuer-

do en que la Comisión provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa, se ha dispuesto de Real orden que consulte el Consejo en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infracción de ley.

Para cumplir esta disposición de S. M. ha examinado el Consejo con todo detenimiento el punto consultado, que siendo importante en sí mismo, ha adquirido gravedad en razón de las opuestas opiniones que respecto de él se han emitido y de las órdenes expedidas por ese Ministerio en diferentes épocas, no siempre ajustadas á idénticos principios.

Tal exámen le ha producido el convencimiento de que es legal y necesaria en efecto la intervención directa del Gobierno supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que les compete en la materia.

Y no le detiene para manifestarlo así la circunstancia de que este mismo Cuerpo ha consultado en otro sentido en años anteriores, porque ni se compone en su mayor parte de las personas que entonces lo formaban, ni puede prescindir de los inconvenientes producidos por la aplicación de la doctrina que á la sazón sostenía, ni debe olvidar que á veces se ha separado de ella el Gobierno, ni es lícito, en fin, insistir en lo que la reflexión y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial.

Confía además en que V. E., comparando las razones que ahora se expongan con las emitidas anteriormente, aceptará las que lo merezcan, y por lo tanto cree asegurado el acierto en la resolución que se adopte.

Sin duda fijará V. E. su atención en el expediente instruido en 1872 con motivo de una reclamación contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia anuló las elecciones municipales de Liria; porque en el dictamen del Consejo de 26 de Febrero de dicho año, en el voto particular que lo acompañó, en la refutación de este y en la Real orden de 11 de Marzo siguiente se adujeron extensamente los argumentos que se creyeron propios para mantener la opinión de la mayoría de este Cuerpo, la de los Consejeros que disintieron de ella y los motivos que ese Ministerio tuvo para separarse de una y otra.

Creía la mayoría que el Gobierno no tenía facultades para enmendar ni dejar sin efecto los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre las elecciones de Concejales; en el voto particular se afirmaba que era indiscutible el derecho de aquel para declarar la validez ó nulidad de una elección de esta clase cuando cualquier español se alzara de los expresados acuerdos; pero en la Real orden citada se mandó devolver el expediente para que la Comisión provincial fallara de nuevo con arreglo á las leyes, exigiéndose la responsabilidad á quien correspondiera en el caso de que aquella insistiese en su anterior acuerdo.

En esta resolución y en otras que casi al mismo tiempo se dictaron sobre asuntos análogos es digno de observar que lo que se hizo en puridad fué anular los acuerdos á que se referían, por mediar en ellos infracción de ley, ó indicar las decisiones que se habían de tomar.

Negóse la Comisión provincial de Valencia á cumplir lo mandado: el Gobernador de la provincia la suspendió y nombró otra interina, y esta revocó los acuerdos de que se trataba; mas cambiada la situación política, fué repleta la Comisión suspendida, anulado lo que dispuso la interina, y declarados válidos por Real orden de 12 de Agosto de 1872 los acuerdos sobre que recayó la de 11 de Marzo anterior.

En medio de esto el Gobierno dió á entender en uno de sus considerandos, como indica la Sección correspondiente de ese Ministerio en su nota, que la Autoridad superior podía revocar aquellos acuerdos.

Con el fin de demostrar que aun en tiempos en que dirigan los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras se anulaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringían las leyes, recuerda la misma Sección una Real orden de 27 de Julio de 1872, relativa á las elecciones de Jumilla, provincia de Murcia, y otra disposición del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo; y como, según se asegura en el expediente, son muchos los casos en que despues de las elecciones municipales de 1877 se revocaron acuerdos ilegales de las Comisiones provinciales, apartándose del espíritu con que se dictaron otras órdenes de índole semejante, resulta que conviene y aun es indispensable que el Gobierno fije la jurisprudencia sobre el particular, tomando en cuenta las reclamaciones y las excitaciones que se le han dirigido.

Para ello debe quedar sentado que, como se sostuvo en el voto particular de que se ha hecho mérito y en la Real

orden de 11 de Marzo de 1872, y se repite en la nota de la Sección de este Ministerio, la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones ejecutorias de las definitivas, puesto que aplica el primer adjetivo á las que dictan las Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distinción no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz *definitivo* en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma ley Electoral se hallaba en estrecha conexión con las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la misma fecha, y que esta última, en el tercer párrafo del art. 66, que seguía inmediatamente al que concedía á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incapacidades ó excusas de estos, establecía que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones, esto es, á la suspensión de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la convicción de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, aun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluido en la ley de 2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876; mas si bien se mira, no hacía falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspección á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitución y las demás generales del Estado; y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el yerro cometido, impidiendo los efectos de la infracción.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que cesasen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el tit. 3.º de la ley Electoral, ó en el Código penal en su caso, podrían ser castigados los delinquentes, pero no corregidos, no impedida la infracción que cometieron, una vez que en ningún caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspección sea efectiva para que no resulte una situación que podría calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comisión provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieron desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y mientras alguna de esas Corporaciones declaraba que los Jueces municipales no tenían capacidad para ser elegidos Concejales, otra decidía que respecto de estos funcionarios sólo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas, opina el Consejo, en conclusión, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos haya manifiesta infracción de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digna aprobar una resolución general en este sentido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolución se publique en la GACETA para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SILVELA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Monforte, Salamanca, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Monforte, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.»

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose principalmente en el descenso sufrido en su población y en las malas cosechas obtenidas.

Instruido el oportuno expediente, la Dirección general en su informe de 4 de Julio próximo pasado propuso se desestimara la pretensión del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que la población de Monforte no ha descendido desde 1860 más de la tercera parte, puesto que en la expresada fecha tenía 571 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, según el resumen remitido por el Instituto Geográfico y Estadístico, 447; y teniendo en cuenta además que no existen otras circunstancias extraordinarias, que con arreglo á lo que la Instrucción previene aconsejen la baja que se solicita, el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalobos, provincia de Zamora, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villalobos, provincia de Zamora, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.»

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, y que por no fundar su pretensión en ningún motivo legal, la Dirección general en su informe de 28 de Junio próximo pasado propuso se desestimara.

Considerando que el Ayuntamiento de Villalobos no se apoya en que haya disminuido el número de sus habitantes, ni en ninguna otra causa extraordinaria que con arreglo á lo que la Instrucción previene aconsejen la baja pretendida; y teniendo en cuenta además que el cupo que satisface no es excesivo, sino antes bien, inferior al que le corresponde según la circular de 20 de Agosto de 1878, el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Diputación provincial de Orense pidiendo se le autorice para crear en dicha provincia una Escuela Normal de Maestras:

Vistos los favorables informes del Gobernador de la provincia y del Rector de la Universidad del distrito:

Visto el presupuesto aprobado por aquella Corporación para el presente año económico, en el que se consignan las partidas necesarias para el pago de la Directora, Profesores, Auxiliares y Conserje-portero, que deben existir en el establecimiento con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1877, así como para los gastos de Secretaría y de instalación del mismo;

Teniendo en cuenta que sólo faltan en dichos presupuestos las partidas para alquiler del edificio y habitación de la Directora, en el caso de no tenerla en él, y que estas omisiones pueden subsanarse al formar el oportuno presupuesto adicional;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado, aprobando dicho acuerdo, autorizar á la referida Diputación para crear en la capital una Escuela Normal superior de Maestras, con entera sujeción á lo que se previene en la Real orden citada; proveyéndose los cargos de Directora y Profesores auxiliares en la forma que la misma determina, y acreditar ántes de dar principio á la enseñanza que se hallan consignados y aprobados en el presupuesto adicional del corriente año económico los créditos ántes referidos que se echan de ménos en el ordinario, y que el local reúne las circunstancias necesarias para el objeto á que se destina.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer se manifieste á la referida Diputación el agrado con que ve el

celo que la anima por los adelantos y progresos de la instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1879.

C. TORRES.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á D. Rafael de Muro, Vicecónsul de la República Argentina en Algeciras; á Mr. Frédéric Gross, Vicecónsul de Austria-Hungría en Málaga; á D. Francisco Tapia Pascual, Cónsul del Uruguay en Vigo; á D. Mariano Hernandez y Luengas, Cónsul de Venezuela en Bilbao; á D. José María Mendoza, Vicecónsul de la misma República en Las Palmas; á D. Luis Fernando Lopez Echegarreta, Cónsul de la misma República en el punto últimamente citado, y á D. Pedro B. Forstal y Blanco, Cónsul de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á D. José Montañai y Sampol, Vicecónsul del Brasil en Mahon; á D. José Febrer, Vicecónsul de Dinamarca en Benicarló; á D. Enrique Calvet, Agente comercial de los Estados-Unidos en la Garrucha; á Mr. Charles Eugène Theodore Mestayer, Vicecónsul de Francia en Tortosa y San Carlos de la Rápita; á Mr. Jules Chasserot, Agente consular de Francia en la Garrucha; á D. Antonio Asensio Gomez, Agente consular de Italia en Valladolid, y á Mr. François Schmidt, Cónsul de Rusia en la Habana.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Luis Silvela, á nombre de D. Gabriel Ferrer y Font, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnización de las mejoras hechas en las salinas de Villena, cuya venta se ha declarado nula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Noviembre de 1872 fué rematada en pública subasta la mencionada salina, por precio de 175.030 pesetas; otorgándose la correspondiente escritura de venta á favor de D. Gabriel Ferrer, previo el pago del primer plazo, en 7 de Febrero de 1873 en concepto de libre de toda servidumbre:

Que en 20 de este mismo mes y año pidió el rematante que el Estado le entregase la finca saneada, ó que se rescindiese el contrato de venta por estar aquella gravada con las servidumbres de varios caminos y de una acequia:

Que reproducida la solicitud en 21 de Febrero de 1875 se instruyó expediente, en el que recayó orden de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado en 7 de Diciembre del expresado año 1875, por la cual, en virtud de lo solicitado por Ferrer y de la petición del Ayuntamiento de Villena, que instaba por el reconocimiento de las servidumbres, á nombre de los pueblos y particulares interesados en ella, se declaró la nulidad de la venta con todos sus efectos legales:

Que devuelta la finca al Estado se mandó abonar al comprador, por otra orden del mismo centro directivo, el importe de los plazos y gastos satisfechos:

Que entónces presentó Ferrer una cuenta documentada de obras y mejoras hechas en la salina, entre las que se halla una partida de 406.630 pesetas por valor de un nuevo veneno de agua salada descubierto en la finca, y otras varias por limpia del manantial, acequia, calentadores y obras en las balsas, obras nuevas y artefactos de elaboración, salarios de guardas, honorarios de Ingenieros y roturaciones hechas en las salinas, que arrojan un total de 523.105 pesetas, y concluyó solicitando el reintegro de la referida cantidad:

Que la Dirección de Propiedades sometió la cuenta al exámen del Ingeniero industrial D. Francisco Esplugues, quien despues de haber practicado el debido reconocimiento, expresó, respecto al manantial descubierto, que producía en su origen mayor cantidad de agua y era más rico en cloruro sódico que el antiguo, siendo por ello la sal que se elabora más blanca y de mejor aspecto, y que hasta el manantial antiguo podía considerarse descubierto por Ferrer, porque ántes de que se hiciera cargo de la salina estaba obscurido enteramente, pudiendo decirse que le ha construido de nuevo en su parte más esencial:

Que examinando la cuenta presentada por Ferrer, y rebajando algunas partidas, determinó el importe de la indemnización en la forma siguiente: primera partida, por las obras efectuadas en las 191 balsas antiguas en los cuatro calentadores y en el manantial primitivo, no conformándose con la suma exigida por Ferrer en su cuenta, que ascendía á 61.782 pesetas, la redujo á 33.672; segunda, en las reparaciones y construcciones del edificio, limpia del pozo, reconstrucción de mojoneras, colocación de seis puer-

tas y 24 pares de partidores, encontró su valor conforme con los que tenía asignado Ferrer á dichas obras, hasta el extremo de que en algunas, aunque muy pocas, de carpintería se podía aumentar con justicia, si bien notaba algún exceso en la partida de retejamiento de las cubiertas antiguas, que rebajó, y conceptuó abonable por todo la suma de 8.829 pesetas: tercera, respecto á la vigilancia de las obras ejercida por el capataz Antonio Brotons, y al reconocimiento é informe del Ingeniero industrial D. Federico Perez Bobadilla, halló muy fundadas las cantidades pedidas por Ferrer, porque la índole de los trabajos ejecutados en la salina hizo necesarias las instrucciones facultativas y una constante inspección, y fué de parecer que debía abonarse la cantidad de sus comprobantes, ó sea 1.890 pesetas: cuarta, en la construcción de 55 balsas nuevas 28.610: quinta, en cuanto á la vigilancia de la obra anterior repite lo manifestado en la partida tercera, y creyendo justificada la cantidad que en este comprobante se pide, conceptuó de abono 480: sexta, por los útiles y enseres de la salina, con arreglo á lo que en la actualidad pueden valer, 617: séptima, por las mejoras realizadas en las 13 hectáreas, 37 áreas y 50 centiáreas, ántes incultas y hoy reducidas á cultivo, 1.572: octava, por gastos de guardas para custodiar las servidumbres de la salina 6.224: novena, respecto al manantial nuevo, cuyas aguas han sido aforadas por el Ingeniero industrial D. Rafael Santonja, segun aparece de su comprobante, en que se demuestra que puede producir 11.618 quintales métricos de sal, consideró de abono la suma de 388.630: arrojando estas partidas la totalidad de 470.925 pesetas:

Que el Negociado de contabilidad dedujo los gastos de roturación y los relativos al nuevo manantial, opinando que la cantidad indemnizable debía ser de 80.947 pesetas:

Que el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, tomando en cuenta que los gastos de inspección debe hacerlos el comprador ó sus dependientes ordinarios, sin que haya de abonarlos la Hacienda, á la cual ninguna utilidad reportan: que los de roturaciones quedan compensados con los productos ó aprovechamiento de los terrenos roturados obtenidos por el comprador: que los del manantial no hay derecho para pedirlos, porque reclamándose el importe de las obras se duplicaría su abono, pagándose no sólo estas, sino también el beneficio de lo que por ellas se obtuviera, disminuyó el importe de la indemnización y lo redujo á 61.067 pesetas:

Que la Asesoría manifestó que debían excluirse los gastos hechos en las roturaciones y el importe del manantial, porque es y ha sido siempre de propiedad del Estado, y que eran de abono al comprador las demás impensas que hizo como poseedor de buena fé, con arreglo á las leyes 41 y 44, tit. 28, Partida 3.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1860:

Que la Intervención conceptuó improcedente la solicitud en lo respectivo á obras que no hayan sido de absoluta necesidad para la explotación de la finca; y que como sólo las de la primera partida puede conceptuarse fueron necesarias, y el importe de ellas, segun la valoración pericial, es el de 33.672 pesetas, opinó que esta era la suma que se debía abonar á D. Gabriel Ferrer y Font:

Que también hizo observar que los 40 recibos presentados como justificantes de las cuentas aparecen fechados unos en el año 1873, otros en el de 74 y otros en el de 75, teniendo todos ellos el sello de 1876, lo cual demuestra que hasta dicho último año no se ha reintegrado á la Hacienda la falta de los sellos respectivos, y fué de parecer que debieran exigirse al reclamante el pago de la multa de 5 pesetas por cada uno de dichos 40 recibos, segun dispone el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado fué de dictamen que debía resolverse la solicitud de Ferrer como proponía la Dirección general de Propiedades; y en vista de estos antecedentes reayó Real orden en 7 de Diciembre de 1877, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general, y considerando que no puede apreciarse como mejora la presentación del nuevo manantial, porque aun cuando no explotado se hallaba latente en la finca, constituyendo parte de ella; y en que cuando las ventas son anuladas á virtud de reclamación de los compradores, y estos despues de incoado el expediente de nulidad hacen obras en las fincas, sólo son abonables las que se estimen de absoluta necesidad, se desestimó la pretensión de Ferrer, disponiéndose se abone al mismo, en concepto de mejoras únicamente las 33.672 pesetas 83 céntimos con aplicación al presupuesto corriente especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, capítulo 3.º, artículo único, ordenando que se exija á Ferrer pago de la multa de 5 pesetas por cada uno de los 40 recibos presentados con sello correspondiente á año distinto:

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Francisco Silveira, á nombre de D. Gabriel Ferrer y Font, presentó demanda ante este Consejo, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 7 de Diciembre de 1877, y se declare que procede abonarle las 523.405 pesetas de mejoras y gastos con los intereses legales, á contar desde el día en que se le privó de la posesión y disfrute de la salina:

Que emplazado mi Fiscal, es de opinión que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada, rechazando el abono que se pretende del manantial nuevo y los gastos de inspección de las obras, rebajándose de los de limpieza y conservación la cantidad alícuota correspondiente á los años que Ferrer poseyó las salinas, y abonándose sólo las mejoras necesarias:

Y que sustituida la representación de Ferrer en el Doctor D. Luis Silveira, se le tuvo por parte; y puestos de manifiesto los autos para instrucción, presentó escrito acompañando el *Boletín oficial* de Alicante, su fecha de 26 de Octubre de 1872, en que se anunció la venta de las salinas, del cual resulta que se hallaban en muy mal estado de conservación, pues el criadero ó manantial salado estaba lleno de escombros, los calentadores muy deteriorados y

todas las demás partes de que se compone la finca en malísimo estado:

Vista la ley 41, tit. 28, Partida 3.ª, en que se dispone que si alguno compra ó gana de buena fé heredades ajenas, y hace en ellas de nuevo alguna cosa, y es vencido en juicio de lo que así ganó por el verdadero señor, éste ántes de entrar en posesión debe pagar al otro todas las desampensas que hubiere hecho, pues que teniendo buena fé para ganar la cosa y labrado en ella así como lo suyo, justo es que cobre lo que ganó de esta manera:

Visto el art. 171 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, en que se previene que en los juicios de reivindicación, evicción y sancamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho:

Considerando que anulada por la Administración activa la venta de las salinas de Villena, por estimar que esto le era más beneficioso que sanear al comprador D. Gabriel Ferrer Font por las servidumbres que resultó tenía la finca, no obstante haberse vendido en el concepto de libre de toda carga, dicho comprador, como poseedor de buena fé, en virtud de justos y legítimos títulos, tiene derecho al abono del importe de las mejoras de necesidad y utilidad practicadas en la mencionada finca:

Considerando que Ferrer tuvo necesidad de hacer obras de mucha consideración para poder explotar las salinas, pues segun resulta del anuncio de subasta, inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante* de 16 de Octubre de 1872, tenían el criadero ó manantial salado lleno de escombros, los calentadores muy deteriorados, las balsas arruinadas y todas las demás partes de que se compone la finca en mal estado de conservación:

Considerando que del informe dado por el Ingeniero industrial, nombrado por la Administración para que censurase las cuentas de las mejoras presentadas por Ferrer, reconociendo las salinas, resulta que son muchas las realizadas y todas ellas necesarias ó útiles, si bien su importe, que segun las cuentas del interesado es de pesetas 523.405 un céntimo, debe reducirse á 470.925 65 pesetas, quedando incluidas en esta suma las 388.630 pesetas en que aprecia el nuevo manantial, para en el caso de declararse que su valor es abonable al comprador:

Considerando que para fijar el importe de las mejoras que corresponde reintegrar al demandante debe atenderse con preferencia al resultado de las cuentas por él presentadas al precio que de aquellas ha hecho el Ingeniero en su informe de 13 de Junio de 1876, en atención á que ninguna prueba en contrario de lo expuesto por este funcionario se ha pretendido ni practicado en los autos por el demandante ni por la Administración:

Considerando que deducidas de los precios verificados por el Ingeniero las 388.630 pesetas, valor del manantial, queda reducido el importe de las verdaderas mejoras á pesetas 82.295 65 céntimos:

Considerando, en cuanto á los reparos que en la resolución ministerial impugnada y en el escrito de contestación á la demanda se ponen á determinadas partidas de la cuenta formada por el Ingeniero que la de gastos de roturación es de abono, pues aunque no de necesidad fueron de utilidad por aumentar el valor y los productos de la finca: que la relativa al reconocimiento de las obras é informes sobre las mismas, del Ingeniero D. Federico Perez Bobadilla es también de abono como gasto necesario no comprendido en el valor dado á dichas obras despues de ejecutadas; y que es también justo se satisfaga la de gastos hechos en la vigilancia de aquella como precisos para la mejor ejecución y economía de las mismas:

Considerando que el aumento de productos que el comprador debió obtener como consecuencia de las mejoras durante el tiempo que despues de verificadas disfrutó de las salinas, quedó compensado con el interés que dejó de percibir de las sumas en ellas invertidas, y que por consiguiente no debe hacerse en el importe de dichas mejoras la rebaja que por el expresado concepto se pretende:

Considerando que las dilaciones producidas en el curso y resolución de la instancia presentada por el demandante en 20 de Febrero de 1873 para que se le sancara ó rescindiera el contrato por causa de las servidumbres, no es motivo para negarle su derecho al reintegro de las mejoras de utilidad que para obtener mayores productos practicó en la finca durante el tiempo que legítimamente la poseyó, puesto que en dicha instancia solicitó en primer término el sancamiento, y podía contar con la probabilidad que se accediera á su reclamación en vez de optarse por la rescisión del contrato que pretendió para en el caso de que no se accediese á lo primero:

Considerando respecto á la pretensión, para que en concepto de mejora se abone el valor del manantial succionado en las salinas, que hallándose este en la finca sólo puede reputarse como mejora el valor de las obras que Ferrer hizo para descubrirlo, y que por lo tanto sólo tiene derecho al reintegro del importe de dichas obras:

Considerando, por último, que la pretensión de Ferrer relativa á los intereses del costo de las mejoras no ha sido objeto de discusión en la vía gubernativa, ni se ha resuelto por la Real orden impugnada, y que con respecto á la multa que en la misma se impuso ninguna reclamación concreta se ha formulado en la demanda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Reortino, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorra, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amador, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, D. Francisco Rubio y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en declarar que D. Gabriel Ferrer y Font tiene derecho á que la Hacienda pública le abone 82.295 pesetas 65 céntimos, importe de las mejoras de utilidad y necesidad practicadas en las salinas de Villena y lo gastado en el descubrimiento del nuevo manantial, en el caso de no estar incluido en los precios hechos por el Ingeniero, que ascienden á la expresada suma, y en absolver á la Administración general del Estado de las demás pretensiones

que contiene la demanda. En lo que con este mi Real decreto-sentencia sea conforme la Real orden impugnada de 7 de Diciembre de 1877 se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la división Guarda-costas de Málaga:

«Barquilla *Pronta* apresó á las nueve mañana falucho contrabando, y falucho carabineros apresó otro que perseguía dicha barquilla, ambos frente á la rada de Estepona, como á dos millas.»

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la división Guarda-costas de Algeciras:

«Cañonera *Atrevida* ha preso anoche en aguas de la Fumara un falucho con 3.350 kilogramos tabaco y ocho reos, y escampavía *Serpiente* frente á Tarifa un bote con 477 kilogramos sin reos.»

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta misma fecha, acordada en Consejo de Ministros, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y simultánea subasta de las obras de nueva construcción de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, y la venta de los edificios que ocupan actualmente los hospitales de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen, en esta capital, y de los terrenos sobrantes de la referida dehesa de Amaniel, situados: el primero en el barrio de Amaniel, distrito de Palacio, núm. 40 de la calle de Amaniel, 2 de la del Portillo, y 2 de la travesía del Conde-Duque; el segundo en el barrio de Atocha, distrito del Hospital, números 147, 149 y 181 de la calle de Atocha, 14 de la Costanilla de los Desamparados, y 48 de la calle de San Juan; y los terrenos llamados Dehesa de Amaniel, situados en los términos de Madrid y Fuencarral, entre el Canal de Isabel II y la Real posesión de la Moncloa.

La subasta de dichas obras y venta de las mencionadas fincas se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de Marzo de 1833, ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877, ante la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, situada en el Ministerio de la Gobernación; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, los pliegos, pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes del asunto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente á los modelos adjuntos, y en los cubiertos se expresará el nombre del licitador y objeto de la proposición.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas serán de 140.647 pesetas 90 céntimos para optar á las obras, y 143.938 pesetas 42 céntimos para la adquisición de las tres fincas. Los depósitos podrán hacerse en metálico ó valores públicos, á los tipos legales; debiendo acompañar á cada pliego de proposición la cédula personal del licitador y el documento que acredite la constitución del depósito.

No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 2.212.938 pesetas 49 céntimos, fijado para la construcción del nuevo Hospital, ni tampoco las que no cubran el de 2.279.468 pesetas 35 céntimos para la venta de las tres fincas. Las proposiciones se mejorarán en baja del tipo para la contrata de obras y en alza para la de compra de las fincas.

El licitador de proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por espacio de media hora en los términos marcados en el art. 47 de la instrucción de 19 de Marzo é instrucción de 5 de Febrero de 1877, entendiéndose que la primera mejora deberá ser cuando menos de 100 pesetas y las demás á la llana.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Castor Ibáñez de Aldacoa.

Modelo de proposición para la subasta de obras.

D., vecino de, segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las indicadas obras, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escrita precisamente en letra) á cobrar en los términos que indican las condiciones 11, 26 y 29, segun los casos.

Madrid de de 1879.

(Firma del proponente.)

Para la compra de las tres fincas.

D., vecino de, segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se

exigen para adquirir en pública subasta los edificios que ocupan en esta Corte los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno y los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, se compromete á adquirirlos, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí se expresará precisamente en letra la proposición que se haga).

Madrid de de 1879.
(Firma del proponente.) —3

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del vencimiento de 1.º de Julio próximo pasado que á continuación se expresan, y son las presentadas últimamente:

Ferrocarriles, facturas números 3.650 al 3.693.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 4.220 al 4.213.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Junio último, señaladas con los números 71 al 80 de presentación.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, el pago de las cantidades que por capital ó intereses se adeudan á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamientos de San Quirce de Ripisuerga y Vileña, de la provincia de Burgos.

Ayuntamiento de Tamames, provincia de Salamanca.
Idem de Ateca, provincia de Zaragoza.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. José Serrano y Gavarre el impuesto especial correspondiente á su sucesión en el título de Conde de Miravalle, á pesar del tiempo transcurrido desde que por Real orden de 26 de Setiembre del año próximo pasado se mandó expedir á su favor la competente Real carta en el mismo; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término preciso de seis meses fijados por las citadas disposiciones.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

En virtud de lo dispuesto en las cláusulas de ampliación á la Memoria testamentaria de D. José Gomez Pardo, por las cuales se crean tres premios con destino á los alumnos más aventajados de la Escuela de Minas al terminar su carrera en las condiciones que se expresarán; y según lo acordado por la Junta de Profesores para el exacto cumplimiento de las indicadas disposiciones, se abre concurso para la adjudicación de tres premios, consistentes el primero en 1.500 pesetas, el segundo en 1.000 y el tercero en 500, bajo las siguientes condiciones:

1.º Podrán optar á los enunciados premios los alumnos que terminaron la carrera en el curso próximo pasado, y que han obtenido más de una nota de sobresaliente en los diversos exámenes de sus estudios dentro de la Escuela, comprendiéndose las calificaciones de fin de carrera.

2.º El alumno que se halle en el caso de la condicion anterior podrá optar á uno solo, ó bien á los dos ó á los tres premios anunciados.

3.º Estos alumnos, para obtener cada uno de dichos premios, escribirán una Memoria que versará sobre el tema correspondiente de los que á continuación se expresan, y cuya Memoria, suscrita por su autor, deberá presentarse en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que se haya hecho la publicación de los temas en la GACETA.

4.º La Junta de Profesores examinará los trabajos presentados; aprobará los que lo merezcan en su concepto, y adjudicará al mejor de los aprobados el premio que le corresponda en un plazo que no podrá exceder de seis meses después de terminado el de la presentación.

5.º Si ninguno de los trabajos mereciere la aprobación de la Junta de Profesores, los premios quedarán sin adjudicar.

6.º Los trabajos, premiados ó no, quedarán de propiedad de la Escuela.

TEMA PARA EL PRIMER PREMIO DE 1.500 PESETAS.

Primer tema.

Plan de labores de explotación de un filón de plomo que buza 67', cuya potencia es de tres á cuatro metros, y su masa está formada de galena argentífera con ganga abundante de barita, cuarzo, hierro espático y bienda.

Preparación mecánica de los minerales y proyecto de una fábrica para su beneficio metalúrgico.

Las materias son escasas en la localidad, pero abundan los combustibles minerales.

TEMA PARA EL SEGUNDO PREMIO DE 1.000 PESETAS.

Segundo tema.

Estudio de un ferrocarril minero de 34 kilómetros de desarrollo, que atravesando un país montañoso, enlaza una cuenca carbonífera en explotación con un puerto de mar, al que hay que transportar anualmente 200.000 toneladas de hulla gruesa.

Los desmontes que hay que practicar en una longitud total de 32 kilómetros alcanzan una profundidad máxima de 41 metros. La altura de los terraplenes, cuyo desarrollo en toda la vía es de 25 kilómetros, no pasa de 15 metros.

A 30 kilómetros de la estación de carga, la rasante del camino pasa á 19 metros sobre las aguas bajas de un río de 28 metros de anchura, y á los 37 kilómetros hay que abrir un túnel de 600 metros de longitud. El resto de las obras de arte lo constituyen un viaducto oblicuo de 50 metros de desarrollo y 18 metros de altura sobre el talweg, tres tajeas y cinco alcantarillas.

La vía férrea atraviesa canteras de caliza de excelentes condiciones.

Tercer tema.

Proyecto de desagüe permanente de una mina que alcanza la profundidad de 350 metros, y que llegará á 500 metros.

La cantidad normal de agua que hay que extraer diariamente es de unas 400 toneladas métricas.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Director, Andrés Perez Moreno.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Mahon, Ponferrada y Baeza.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del reglamento de oposiciones vigente, los señores opositores á las cátedras de Mahon, Ponferrada y Baeza se presentarán en la Universidad Central, aula núm. 8 (Paraninfo viejo), á las tres y media de la tarde del martes 21 del corriente, para proceder al sorteo de trineas.

Los que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Francisco Jimenez Lomas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Octubre.

- Núm. 303 Antonio García.—Córdoba.
- 304 Antonio García Burgos.—Miguelañez.
- 305 Andrés García.—Blasco-Saneno.
- 306 Ciriaco de la Cámara.—Valladolid.
- 307 Condesa de Montijo.—Carabanchel.
- 308 Eleuterio Peñafiel.—Murcia.
- 309 Felisa Montero.—Alcorcon.
- 310 Francisco del Amo.—Catalayud.
- 311 Félix de Ubalda.—Toledo.
- 312 Fernando Benitez.—Valencia.
- 313 Francisco Suarez.—Irun.
- 314 Florentina Villaverde.—Oviedo.
- 315 Enriqueta Muñoz.—Ventas de Retamosa.
- 316 Eusebia Pastor.—Vallecas.
- 317 José M. del Olmo.—Alfaro.
- 318 Juan Guties.—Palencia.
- 319 José Martí.—Santander.
- 320 Juan Navarro.—Valencia.
- 321 José García.—Cantimpalos.
- 322 Manuel Barranco.—Sevilla.
- 323 María Trujillo.—Antequera.
- 324 Manuela Gasol.—Sevilla.
- 325 Mateo Anton.—Castejon de Henares.
- 326 Rafael del Arco.—Montilla.
- 327 Ramon Martí.—Barcelona.
- 328 Santos Perez.—Murcia.
- 329 Santiago Espino.—Palencia.
- 330 Urbano Perez.—Bilbao.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martin Botells.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Origen de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona	Antonia Rizar	Turco, 8.
Cartagena	Felix Berdugo	Arenal, 4, ausente.
Granada	José Zegri	Verónica, 15, carpintero.
Leganes	Isidro Helguero	Calatrava, 18, segundo.
Valencia	Tomás Ibarz	Dirección Deuda.
Valladolid	José Almirante	Reina, 23.
Biarritz	Francisco Rioja	San Mateo, 41, tercero.
Cáceres	Pilar Escartin	Alfonso, 20, entresuelo.
París	Antonio Canel	Castellana, 9.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete, Juan Alonso Prados.

Administración económica de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago correspondiente al ingreso verificado en la Caja sucursal de Depósitos de esta Administración económica el día 25 de Noviembre de 1876 por D. Pedro Perez y Lopez, Alcalde de la Aduana del Grao, importante 381 pesetas, señalada con los números 218 del diario de entrada y 99 del registro de inscripción, se anuncia su pérdida en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero pueda expedirse el nuevo resguardo al interesado.

X—466

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos voluntarios transmisibles, procedentes del extinguido Banco de Pamplona, expedidos con los números 947 y 1.447 en 26 de Octubre de 1870 y en 21 de Junio de 1873, representativos el primero de 3.000 pesetas nominales en acciones del camino de

Baztan, y el segundo de 10.500 pesetas en títulos del 3 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que si se cree alguno con derecho á reclamar lo haga dentro del plazo de dos meses, que vencerá en 15 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco de España, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; y transcurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirán por esta sucursal los duplicados que se solicitan, quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 15 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Obanos.
X—467

Comisaria de Guerra de Vitoria.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza.

Por primera y única vez cito, llamo y emplazo al paisano Miguel Gutierrez Ampudia, cabo segundo que fué de obreros de Administración militar, natural de Sonseca, provincia de Toledo, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Jefatura, sita en la calle de la Estación, núm. 26, piso segundo, á fin de ser interrogado en un expediente que instruyo en averiguación de las causas que motivaron la pérdida de 5.155 raciones de pan en las remesas verificadas desde esta capital con destino á Peñacerrada en Noviembre de 1875; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que de derecho haya lugar.

Vitoria 16 de Octubre de 1879.—Juan Muñoz Greses.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Espera, provincia de Cádiz.

D. Juan Lozano Plats, Alcalde de esta villa. Hago saber que debiendo proveerse en propiedad la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas para la asistencia de familias pobres, se concede el plazo de 30 días, contados desde hoy, para que los aspirantes presenten en la Secretaría municipal sus solicitudes documentadas en forma legal.

Espera 14 de Octubre de 1879.—Juan Lozano.—Por su mandado, José Hernandez, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico del mismo y su partido, se cita á Matías Moreno, natural de Ojos, provincia de Murcia, y á Vicente Serrano, natural de Monforte, provincia de Alicante, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su nieto Juan Antonio Moreno y Serrano, el consentimiento que necesita para contraer matrimonio con Angela Rojas y García; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—Licenciado Cirilo Drea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Leopoldo Dominguez Bridoux, Alférez del regimiento cazadores de Castillejos, 13.º de caballería, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra Antonio Tudó Taner, soldado del primer escuadrón de dicho cuerpo.

Habiéndose ausentado del cuartel del Cid el soldado Antonio Tudó Taner, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Antonio Tudó, señalándole el cuartel del cuerpo en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra, imponiéndole la pena correspondiente, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para noticia de todos.

Zaragoza 10 de Octubre de 1879.—Leopoldo Dominguez.—Por su mandato, Agustín Andía.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Castropol.

D. Balbino Llamas y Pons, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber que en la tercería de preferente derecho propuesta en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á nombre de D. Manuel Ochoa y Salazar, vecino de Rivadeo, contra D. Leandro Marcelino Acovedo como ejecutante, y Doña Carmen, Doña María Josefa, Doña Rosalía, Doña Ramona Fernandez Piñeirúa, vecinas de Fogueras, y contra D. Juan Molejon, de esta villa, como ejecutados; y además, contra D. Amador Gutierrez, D. Ignacio y D. Francisco Fernandez Piñeirúa, ausentes, de ignorado paradero, en cuya demanda por providencia de 11 de Noviembre último se les hubo por rebeldes por no haber comparecido á contestar dentro del término del emplazamiento.

En su virtud cito y emplazo á los aludidos ausentes por segunda vez; para que dentro de 20 días comparezcan á con-

testarla; bajo aperebimiento de que en otro caso se les seguirá en rebeldía.

Dado en Castropol á 8 de Octubre de 1879.—Balbino Llamas y Pens.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco. X—465

Cieza.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Caballero de Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de no ser habido en su domicilio por haberse ausentado, se cita, llama y emplaza á Antonio Arques Garcia, apodado Chicharron, de 33 años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Molina, vecino de esta villa, casado, guarda particular jurado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regulares, color trigüeño, y que viste pantalón oscuro á rayas, chaleco y chaqueta de paño negro, faja carmesí, alpargatas y sombrero, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en los estrados de este Juzgado á oír cierta notificación acordada en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre disparos de armas de fuego, lesiones y detencion ilegal; bajo aperebimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cieza á 7 de Octubre de 1879.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Antonio Camacho y Cortés.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Anselmo Gomez Aparicio, viudo y vecino de este pueblo, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Isabel Pascual y Peña, en representacion de sus dos hijos menores Inés y Santos Gomez y Pascual, como nietos del finado; pues así lo he acordado en los autos de abintestato que penden por fallecimiento de aquel.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Octubre de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde. —P

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña María Martin Rubio, vecina que fué de Becerril, llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Pedro Máximo Benito é Isidro Martin y Martin, como sobrinos carnales de dicha finada; pues así está acordado en el expediente de abintestato que pende en este Juzgado por fallecimiento de la indicada María.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Octubre de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

Por disposicion del Tribunal competente y acuerdo del Consejo de administracion, se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, que ha de celebrarse en la sala de juntas, callejon de Preciados, núm. 3, el dia 19 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, con objeto de proceder al nombramiento de la Comision liquidadora á que se refiere la cláusula 6.ª del convenio aprobado en junta general de 15 de Setiembre de 1875.

Los señores accionistas podrán usar de sus derechos en la forma que determinan los artículos 34, 35 y 36 de los estatutos sociales, que á continuacion se insertan.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director gerente, Joaquin Alonso.

«Art. 34. Todos los socios poseedores de 50 acciones, á lo ménos, tienen derecho á asistir á las juntas generales. Los dueños de menor número de acciones podrán reunirse hasta componer el número de 50 acciones y autorizar por escrito á uno de ellos para que los represente.»

«Art. 35. Los accionistas que quieran ser representados por un mandatario extraño á la Sociedad deberán proveerle de poder en forma legal.»

«Art. 36. Los que reúnan las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, deberán depositar sus títulos en la Secretaría de la Sociedad, Alcalá, 23, tercero, con 15 dias de anticipacion al señalado para la junta, á fin de obtener el billete de entrada, que será personal, y expresará el número de acciones depositadas.» X—464

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Octubre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 18 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 18.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

CAÑIS 17 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47/60. París, á 3 dias vista, franc. 5/00.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Caras de vaca, de 12'25 á 14'37 pesetas la arroba, y á 55 el kilogramo. Idem de carnero, á 9'51 pesetas la libra, y á 4'92 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba, y de 9'25 á 9'87 la libra, y de 4'82 á 4'92 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 1'52 á 1'75 la libra, y de 3'67 á 3'80 el kilogramo. Pas de dos libras, de 0'41 á 0'51, y de 0'42 á 0'62 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba, de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'63 á 1'34 el kilogramo. Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'59 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba, de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'63 á 0'83 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'58 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'21 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'16 el kilogramo. Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'5 pesetas la arroba, de 0'16 á 0'20 la libra, y de 0'39 á 0'53 el kilogramo. Patatas, de 1'30 á 2 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba, de 0'32 á 0'36 la libra, y de 3'40 á 4'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba, de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'50 á 8'30 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'793 pesetas la fanega, y á 30'82 el decalitro. Cebada, precio medio, á 7'59 pesetas la fanega, y á 48'73 el decalitro.

Nota. Caras desolladas en el día de ayer.—Vacas, 199.—Carneros, 559.—Terneras, 98.—Ovejas, 259.—Cabríos, 1.—Total, 1.116.

Se pesaron libras... 408 232.—Idem en kilogramos... 47.979.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos, Quintales métricos, Existencias en los muelles.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Ovejas, Carneros, TOTAL.

Del parte remitido por la Visita general de Policia urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS, DISTRITOS, De vaca, De carnero y cordero, De oveja, De tahona, De pueblo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 18 de Octubre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

Relacion de los periódicos que se publican en la Península en 1.º de Octubre de 1879, con expresion de sus títulos, carácter y fecha en que empezó su publicacion (1).

Pueblos en que se publican.	Título de la publicacion.	Carácter de la misma.	Fecha en que empezó.
OVIEDO.			
Oviedo.....	El Eco de Asturias.....	Político.....	23 Noviembre 1868.
Idem.....	Revista de Asturias.....	Literario.....	5 Marzo 1878.
Idem.....	Boletín de la Liga de Oviedo.....	Intereses materiales.....	27 Noviembre 1878.
Idem.....	El Naranco.....	Idem.....	8 Octubre 1877.
Gijón.....	El Comercio.....	Idem.....	2 Setiembre 1878.
Idem.....	La Opinion.....	Idem.....	16 Setiembre 1877.
Idem.....	Liga de Contribuyentes.....	Idem.....	5 Marzo 1877.
Avilés.....	La Luz de Avilés.....	Político.....	22 Agosto 1869.
PALENCIA.			
Palencia.....	El Eco de la Provincia.....	Intereses morales y materiales.....	1.º Setiembre 1872.
Idem.....	La Semana Palentina.....	Idem.....	5 Mayo 1878.
Idem.....	La Propaganda Católica.....	Unidad y libertad de la Iglesia.....	3 Marzo 1869.
Idem.....	El Ateneo Palentino.....	Ciencias, Literatura y Artes.....	31 Enero 1877.
Idem.....	El Crepúsculo.....	Noticias y anuncios.....	1.º Setiembre 1879.
PONTEVEDRA.			
Pontevedra.....	El Anunciador.....	Intereses generales, noticias y anuncios.....	1.º Octubre 1876.
Idem.....	El Diario de Pontevedra.....	Idem id.....	13 Julio 1879.
Idem.....	La Luz.....	Instrucción pública.....	14 Mayo 1874.
Vigo.....	Faro de Vigo.....	Intereses generales, Literario y de Comercio.....	3 Noviembre 1853.
Idem.....	La Concordia.....	Intereses generales.....	1.º Mayo 1872.
Vilagarcía.....	El Eco de la Ría de Arosa.....	Intereses generales, noticias y anuncios.....	18 Marzo 1879.
Tuy.....	Boletín Eclesiástico de la Diócesis.....	Religioso.....	
Idem.....	El Eco del Miño.....	Intereses generales.....	12 Agosto 1879.
SALAMANCA.			
Salamanca.....	Revista del Circulo Agrícola.....	Intereses agrícolas.....	15 Marzo 1873.
Idem.....	Avisador Municipal.....	Intereses municipales y administrativos.....	1.º Julio 1878.
Idem.....	Adelante.....	Intereses materiales y Literatura.....	13 Julio 1879.
Idem.....	Boletín de Primera Enseñanza.....	Asuntos de la misma.....	1.º Enero 1870.
Ciudad-Rodrigo.....	El Noticiero.....	Anuncios.....	10 Marzo 1876.
Peñaranda.....	La Voz de Peñaranda.....	Intereses materiales, Ciencias y Literatura.....	Enero 1873.
Béjar.....	La Union.....	Instrucción é intereses materiales.....	4 Mayo 1879.
SANTANDER.			
Santander.....	La Voz Montañesa.....	Político.....	1872.
Idem.....	Boletín de Comercio.....	Idem.....	16 Agosto 1838.
Idem.....	El Eco de la Montaña.....	Intereses morales y materiales.....	6 Junio 1878.
Idem.....	El Aviso.....	Noticias y literario.....	13 Enero 1872.
Idem.....	Voz del Magisterio.....	Instrucción pública.....	15 Abril 1872.
Idem.....	El Guía.....	Anuncios.....	22 Junio 1879.
Torrelavega.....	El Eco Montañés.....	Intereses morales y materiales.....	4 Agosto 1878.
Idem.....	El Impulsor.....	Idem.....	26 Junio 1879.
SEGOVIA.			
Segovia.....	Boletín Eclesiástico.....	Religioso.....	1856.
Idem.....	Revista de la Sociedad Amigos del País.....	Organo de la Sociedad.....	1875.
Idem.....	El Alcazar.....	Literario y de intereses materiales.....	1.º Agosto 1879.
SEVILLA.			
Sevilla.....	El Porvenir.....	Político.....	22 Junio 1847.
Idem.....	El Español.....	Idem.....	Octubre 1868.
Idem.....	Gaceta Comercial.....	Idem.....	Febrero 1876.
Idem.....	El Universal.....	Idem.....	1.º Abril 1878.
Idem.....	Los Debates de Sevilla.....	Idem.....	3 Enero 1879.
Idem.....	Boletín Eclesiástico.....	Religioso.....	15 Julio 1858.
Idem.....	Revista Católica.....	Idem.....	2 Diciembre 1877.
Idem.....	La Andalucía.....	Político.....	28 Diciembre 1857.
Idem.....	Rosario Perpetuo.....	Religioso.....	1.º Mayo 1877.
Idem.....	Seccionario Sevillano.....	Literario.....	1866.
Idem.....	El Grano de Arena.....	Idem.....	27 Octubre 1878.
Idem.....	Mercaantil Sevillano.....	Noticias.....	1.º Agosto 1879.
Idem.....	Gaceta Médica.....	Científico.....	1.º Julio 1879.
Idem.....	La Enciclopedia.....	Literario.....	5 Octubre 1877.
Idem.....	El Alabardero.....	Literario é intereses materiales.....	25 Enero 1879.
SORIA.			
Soria.....	El Volante de Instrucción Pública.....	Primera enseñanza.....	} Se ignora.
Idem.....	El Anunciador Soriano.....	Intereses morales y materiales.....	
Idem.....	El Avisador Numantino.....	Anuncios y noticias.....	
TARRAGONA.			
Tarragona.....	Diario de Tarragona.....	Político.....	1.º Julio 1853.
Idem.....	La Opinion.....	Idem.....	1.º Octubre 1875.
Idem.....	El Instructor.....	Asuntos del Magisterio.....	15 Agosto 1875.
Idem.....	El Ateneo Tarragonense de la Clase Obrera.....	Científico-literario.....	18 Mayo 1879.
Reus.....	Diario de Reus.....	Político.....	1.º Julio 1859.
Idem.....	Las Circunstancias.....	Idem.....	15 Diciembre 1874.
Idem.....	El Eco del Centro de Lectura.....	Literario.....	10 Enero 1877.
Tortosa.....	Boletín oficial del Ayuntamiento.....	Eco del Ayuntamiento.....	13 Noviembre 1869.
Idem.....	Gaceta de Tortosa.....	Avisos y noticias.....	1.º Junio 1.º 79.
Idem.....	Correo de las Familias.....	Intereses morales y materiales.....	15 Junio 1879.
Roquetes.....	Noticiero Bertosense.....	Intereses materiales.....	22 Junio 1879.
Valls.....	Diario de Valls.....	Intereses locales, avisos y noticias.....	18 Diciembre 1878.
Idem.....	El Vallesano.....	Idem.....	18 Diciembre 1878.
TERUEL.			
Teruel.....	Guía del Magisterio.....	Literario.....	20 Junio 1876.
Idem.....	La Emulacion.....	Idem.....	10 Junio 1876.
Idem.....	El Terulense.....	Intereses materiales.....	29 Noviembre 1876.
TOLEDO.			
Toledo.....	El Nuevo Ateneo.....	Científico, literario y de intereses locales y generales.....	15 Febrero 1879.
Idem.....	El Colonizador.....	Idem id. id.....	3 Abril 1879.
Idem.....	La Escuela.....	Profesional.....	5 Febrero 1869.
Ocaña.....	El Eco de Ocaña.....	Literario y de localidad.....	28 Enero 1879.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Pueblos en que se publican.	Título de la publicación.	Carácter de la misma.	Fecha en que empezó.
VALENCIA.			
Valencia	El País	Político	20 Julio 1879.
Idem	Las Provincias	Idem	1865.
Idem	El Mercantil Valenciano	Idem	1871.
Idem	Diario de Valencia	Idem	1872.
Idem	El Comercio	Idem	1876.
Idem	El Mensajero	Idem	23 Mayo 1879.
Idem	Union Católica	Idem	1876.
Idem	El Católico	Idem	1877.
Idem	El Cosmopolita	Idem	1877.
Idem	La Antorcha	Literario y de noticias	Diciembre 1878
Idem	El Consultor de los Recaudadores	Idem	Julio 1878.
Idem	Boletín de Asociación de Católicos	Asuntos del ramo	1875.
Idem	Boletín oficial del Colegio Notarial	Religioso	1870.
Idem	El Magisterio Valenciano	Organo del mismo	1863.
Idem	El Compañerismo	Asuntos de primera enseñanza	1878.
Idem	El Tío Cavila	Idem	1871.
Idem	La Ilustración Popular Económica	Satírico-literario	1877.
Idem	La Feria de Valencia	Revista católica científico-literaria	1869.
Idem	Boletín oficial Eclesiástico	Noticias y anuncios	Julio 1879.
Idem	Correspondencia de Valencia	Religioso	1863.
Játiva	Boletín Jurídico-civil y Administrativo	Noticias y anuncios	1877.
		De su instituto	Enero 1879.
VALLADOLID.			
Valladolid	El Norte de Castilla	Político	1854.
Idem	La Crónica Mercantil	Idem	1862.
Idem	La Union del Magisterio	Instrucción primaria	1872.
Idem	La Opinion	Literario y de noticias	27 Diciembre 1878.
Idem	El Mosquito	Festivo	13 Julio 1879.
Idem	El Comercio de Castilla	Comercial	26 Enero 1879.
Idem	La Fraternidad Médica	Científico	2 Julio 1879.
Idem	El Album	Artístico-literario	20 Julio 1879.
VIZCAYA.			
Bilbao	El Noticiero Bilbaino	Político	7 Enero 1875.
Idem	El Irurac-bat	Idem	26 Junio 1852.
Idem	El Correo Vascongado	No político	7 Noviembre 1878.
Idem	La Revista Mercantil	Comercial	14 Mayo 1877.
Idem	El Magisterio Vascongado	De instrucción primaria	24 Diciembre 1877.
Idem	La Administración	Jurídico	15 Octubre 1878.
ZAMORA.			
Zamora	El Amigo de los Maestros	Primera enseñanza	26 Octubre 1876.
Idem	El Eco del Duero	Literario	8 Noviembre 1878.
Idem	La Enseña Bermeja	Intereses morales y materiales	4 Julio 1879.
ZARAGOZA.			
Zaragoza	El Diario de Zaragoza	Político	1858.
Idem	El Diario de Avisos de Zaragoza	Idem	26 Setiembre 1870.
Idem	El Diario Católico	Idem	11 Agosto 1879.
Idem	La Revista de Aragon	Semanario de ciencias	Octubre 1878.
Idem	La Voz del Comercio	Idem de noticias y anuncios	Mayo 1879.
Idem	El Magisterio Aragonés	Literario	40 Setiembre 1870.
Calatayud	El Diario de Calatayud	Avisos y noticias	1.º Marzo 1877.
Caspe	La Via del Ebro	Intereses materiales	1.º Marzo 1879.
Zaragoza	Zaragoza Literaria	Literario	15 Setiembre 1879.
Idem	El Diario Democrático	Político	27 Setiembre 1879.

MADRID.—Anteanoche inauguraron los hermanos Fornos el establecimiento que lleva su nombre, dedicado á café, establecido en la calle de Alcalá, habiendo invitado á la prensa periódica para este acto, cuyos representantes, que en gran número correspondieron á la invitación, fueron obsequiados por los propietarios del café con un banquete suntuoso.

El local de este establecimiento ha sido transformado completamente en su ornamentación y servicio. Sus paredes se hallan revestidas de nogal y espejos de gran tamaño. Sobre un alto basamento se apoyan airesas columnas de gusto caprichoso, y entre ellas se destacan 17 estatuas imitando bronce, que sostienen candelabros de bronce dorado con 14 bujías cada uno. Las medias cañas, de nogal también, recuerdan en sus adornos las cinceladuras de los artistas florentinos del siglo XVI.

Los techos son de las obras más notables del local: en cuatro de ellos se ha querido imitar, á nuestro parecer, el estilo pompeyano sobre el fondo dorado, tan común entre los pintores bizantinos: representan alegorías de *el té, el café, el vino y la cocina moderna*. En otro de los cuadros del mismo techo se ve á *Mercurio*, con el caduceo en una mano y una cafetera en la otra.

Esta obra creemos sea la mejor, y pertenece al pintor valenciano Sr. Sala, como las anteriores.

Hay otro techo del Sr. Gomar, de perfecta ejecución y caprichosa composición.

El mosador y estantes del despacho son de nogal también, figurando un templete de estilo greco-romano. Grandes divanes forrados de terciopelo carmesí con motas de oro completan el conjunto; cortinas de la misma tela y color, alternando con otras de tela, ocultan las ventanas, y una rica alfombra cubre el piso.

Los comedores son bellísimos, si bien algunos de gusto severo; un gabinete con pinturas características de Luque y Perea llama justamente la atención.

Cuatro bellas estatuas del restaurant principal de la planta baja son de Zuloaga (D. German).

Como decorador de la obra figura D. Francisco del Rio; como tapicero el Sr. Prevot, y la dirección general ha corrido á cargo de los Sres. D. Ramon Guerrero y Don Emilio Sala.

Tan satisfechos deben hallarse los Sres. Fornos con los merecidos elogios que á su buen gusto ha tributado la prensa, como esta quedó de la galantería y esplendidez con que fué obsequiada.

No dudamos que el pueblo de Madrid premiará la buena voluntad é inteligencia con que dichos señores procuran complacerle.

VARIEDADES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

DISCURSO LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1879 Á 1880 POR EL DOCTOR D. MANUEL MARÍA DEL VALLE Y CÁRDENAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS (1).

A la influencia platónica que había dominado en el primer período sucedió el predominio peripatético: Aristóteles, en sentir de un moderno escritor, introdujo vida nueva en aquellas elucubraciones filosóficas, poco independientes para ser creadoras y subsistir con propia fuerza. La Iglesia, obligada á reconocer poco á poco los fueros de la Filosofía, transigió con ella; y admirando la vasta creación científica del filósofo de Grecia, le adoptó por maestro universal, designándole con la singular frase de «*præcursor Christi in rebus naturalibus*». De este modo, al aceptar la Filosofía la autoridad de un gran pensador que en su tiempo había sido de los espíritus más libres, se introdujo un germen de libertad, que debía ser fecundo para el análisis metafísico y la observación natural (2).

Ambas tendencias se desarrollan con amplitud de miras en el siglo XIII: la segunda recibe especial incremento, gracias á los variados y complejos estudios de hombres distinguidos que revelaron superior ilustración. Vicente de Beauvais escribía su *Speculum majus*, verdadero tratado enciclopédico de su tiempo, donde reunió notables teorías sobre física, ciencias matemáticas, naturales, teológicas, morales, filosóficas é históricas, no ménos que especiales conocimientos sobre artes y oficios mecánicos. Rogerio Bacon, físico, matemático y filólogo, ensalza el empleo del método inductivo y experimental, único aceptable á sus ojos y que debía seguirse en todas las ciencias, incluyendo las especulativas. Alberto, llamado el *Magno* y *Doctor universalis*, supo levantarse sobre el nivel intelectual de su

siglo, mostrando riqueza incomparable de conocimientos en todos los ramos del saber (1).

Inspirada principalmente su ciencia en las obras de Aristóteles, expuso y comentó las teorías más notables del Stagirita, presentando también puntos de vista especiales y propios en la doctrina. Su división de la filosofía en *real* y *práctica*, que recuerda algún tanto la que más tarde habría de señalar el filósofo de Königsberg; las especiales consideraciones que hace sobre la lógica y la física, apreciando como parte de esta la psicología (2), que desenvuelve por completo, con análisis curiosos acerca de las facultades del alma y de las relaciones de esta con el cuerpo; el exámen y razonamiento especial de la concepción de los universales, y por último, sus tratados geográficos, astronómicos y naturales, prueban que Alberto comprendió la Filosofía á la manera de vasto y brillante conjunto de conocimientos, á los que supo imprimir el sello de su propia originalidad.

Fuera de ello, que hubiera bastado para darle renombre, débele la ciencia el servicio incomparable de haber sido maestro y director intelectual del filósofo eminente que consagrando sus fuerzas á la meditación y al estudio, supo levantar el monumento filosófico más grande que el siglo XIII produjera. Tomás de Aquino representa en verdad el esfuerzo extraordinario para conciliar en su sistema enciclopédico dos elementos muy distintos; la filosofía humana y la divina, Aristóteles y el Cristianismo. Construir la ciencia con carácter dogmático y definitivo, fijar sobre todos los puntos la ortodoxia religiosa y la ortodoxia filosófica, fué el gran pensamiento que animó al *ángel de las escuelas*, y que desde luego se descubre con el exámen atento de sus obras.

Las importantes cuestiones que el santo filósofo trató en variedad de libros y escritos demuestran la riqueza de sus conocimientos y sirven para probar que, no obstante ello, mostraba su espíritu singular tendencia á disponerlos con método, indicando la posibilidad de su organización, lo cual, á nuestro juicio, constituye mérito especial que avalora la empresa realizada por dicha filosofía. Entre otras

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) Fouillée.—*Histoire de la Philosophie*.

(1) Véase al final la nota núm. 6.

(2) Canalejes.—*Programa de Historia de la Filosofía: 1877*.

ventajas ofrece la de haberse propuesto ya la cuestión sobre la ciencia, acerca de la cual formula concepto bastante claro, cuando afirma que es el conocimiento de las cosas por sus causas, denotando así la necesidad que el hombre tiene de dirigir su entendimiento hácia los puntos más graves y difíciles que pueden activar la curiosidad, alentando el deseo de saber. Este mismo le permite señalar los límites que separan la esfera religiosa de la esfera filosófica, y sin desconocer la importancia de la razón en el conocimiento humano, declara que la verdad es objeto de la ciencia y hasta fin general y supremo del Universo. De esta manera sentaba proposiciones, opuestas algunas de ellas á los principios comunmente recibidos en su tiempo y que podían ser muy eficaces para distinguir, según procura hacerlo, lo que debe ser objeto de la fé y aquello otro que es permitido alcanzar por medio de la razón, á la cual pertenecen las verdades que se refieren al mundo y al hombre, pudiendo también llegar á descubrir muchas de las correspondientes á Dios, como las que hablan de su existencia, unidad, omnipotencia y sus demás atributos (1).

Con tales promesas, lógico era proclamar desde luego el valor é importancia de la metafísica, ciencia fundamental y primera que estudia las cosas con independencia de su parte sensible, fijándose principalmente en lo que tienen de universal y necesario. A su lado, en la debida jerarquía, colocaba las ciencias físicas y matemáticas, refiriendo las primeras al estudio de las propiedades generales de las cosas, y la segunda á la calidad y principio de la extensión. Unido esto á la diferencia que establece en los métodos, aconsejando el combinado empleo del racional y del empírico, de la experiencia y del discurso, por exigir todo objeto, según afirmaba, ambos procedimientos para ser bien comprendido, se formará idea de la utilidad que para la ciencia podía tener, y tuvo en efecto un sistema que fundaba principalmente sus aspiraciones en determinar con claridad el concepto de las cosas, señalando con posible aproximación las relaciones que las unen ó separan. Por todo ello la Filosofía es para Santo Tomás un vasto sistema, como sospechaba su maestro, y al recibir de aquel debida organización puede presentarlo ya como modelo y dechado á todas las inteligencias; afán legítimo sin duda, que, dejando sus precedentes en la historia, habría de reproducirse por parte de otros pensadores que, proclamando también la unidad de sus conocimientos, procurasen en adelante desarrollar extensamente sus teorías y especiales concepciones.

No es del momento precisar el criterio que el filósofo de Aquino sigue para resolver cada uno de los problemas que la inteligencia humana formula de ordinario sobre la existencia de Dios, la creación del mundo, la vida del hombre y otros no menos importantes; pero desde luego podemos afirmar que habiendo procurado mantener en tan delicados temas la ortodoxia católica, presentan, si embargo, sus teorías especiales puntos de vista, que para el filósofo serán siempre motivo de examen y discusión. Considerada, pues, en totalidad la filosofía de Santo Tomás, respondía perfectamente al espíritu del siglo y á las tendencias religiosas y políticas de la época; pero la ciencia, afanosa siempre de conquistas, buscaría nuevos caminos para reproducir la obra tantas veces comenzada.

A pesar del justo asombro que los principios y verdades expuestas en el sistema tomista causaron á los hombres de su tiempo, originando gran excitación y vida en el ánimo de muchos discípulos que seguían sus doctrinas, es innegable por otro lado que hubo discusión promovida por las argumentaciones de Dunsco Escoto, que, llevando su crítica á muchos puntos sustentados por el gran Tomás de Aquino, produjo aquel célebre antagonismo que tan profunda brecha abrió entre las ideas de Franciscanos y Dominicos. Demás de ello, los ataques dirigidos contra la filosofía del Doctor Angélico á poco de su muerte, principalmente por algunos Doctores de la Universidad de París y de Oxford, prueban el movimiento extraordinario que hubo de producirse en todas las inteligencias, y el incesante afán con que se presentaban impugnaciones y apologías.

La Escolástica había producido sus naturales y legítimos efectos; unidas las afirmaciones teológicas á los frutos de la especulación metafísica, estaban ya formulados sistemas que abrazaban y uniesen esos dos términos; pero su inclinación relativa á mantener propio valor é independencia originaba el conflicto que, iniciándose en el siglo XIV y tendiendo á desunirlos y apartarlos, habría forzosamente de terminar en radical espíritu de oposición. Renovada la disputa de los realistas y nominalistas por el dialéctico Guillermo de Ockam, espíritu crítico que sigue á los segundos y mantiene en parte las opiniones de Escoto, la filosofía llega á un estado de verdadera postración y decadencia. La discusión de las escuelas se pierde en un mar de sutilezas y argucias, y como efecto contrario los espíritus, que huyendo del puro formalismo, buscaban

amparo y tranquilidad en sus conciencias, sin fuerza ni vigor para restaurar los grandes sistemas metafísicos, se abandonan al éxtasis y la contemplación, entregándose por completo al misticismo, que llegó á tener numerosos representantes en la mayor parte de las naciones europeas.

III.

Posible era, sin embargo, regenerar la Filosofía y la Ciencia, adoptando nueva marcha y dirección en los estudios. El renacimiento de las letras y artes, estimado por muchos escritores como época de transición, pone fin á los últimos é infecundos trabajos de la escolástica y abre dilatado horizonte al espíritu para proseguir con fé la adquisición de la verdad. Por breve tiempo creyóse que los tesoros de la clásica ilustración, generalmente extendidos, contribuirían á reanimar las indagaciones filosóficas y científicas, fundiéndolas al calor de principios é ideas antiguamente profesadas. Italia vió llegar á sus hermosas ciudades manuscritos de las obras más célebres, que había imaginado la civilización greco-romana, y movidos los hombres por el estímulo generoso de comprender las materias que dichos libros contenían, se entregaron con empeño al trabajo de traducirlos y explicarlos. En Florencia se hacían versiones de Platon y los Alejandrinos, se funda una Academia llena de entusiasmo, desprovista no obstante de crítica en opinión de un moderno historiador (1), y reunidos en confusa amalgama sistemas, doctrinas y creencias, vense aparecer partidarios de Platon, Epicuro y Proclo, como entusiastas mantenedores del estoicismo. Por todas partes es combatido Aristóteles, tal y como le comprendían Alberto el Magno y Santo Tomás, á cambio de lo cual se pretende renovar al verdadero Aristóteles, sirviéndose de él para atacar al Cristianismo; y esta pequeña época, que ofrece tantos cultivadores de las ciencias y las letras, no cuenta sin embargo con hombres de verdadero genio, que puedan ponerse al lado de los grandes filósofos antiguos de la Edad Media y modernos (2).

A pesar de ello, si bien se considera, no fueron ineficaces las tareas laboriosas de tantos eruditos arqueólogos y poetas. La Academia de Florencia, con su entusiasmo y amor por las obras de Platon, recordaba los días felices en que el célebre filósofo de la antigüedad había causado el asombro de sus contemporáneos, y Gemisto, Marsilio Ficino, Pico de la Mirandola y otros, esforzándose por divulgar la filosofía del pensador ateniense, daban clara muestra de la admiración que sus doctrinas les causaban. De otro lado, los partidarios del sistema aristotélico seguían, por su parte, análogos procedimientos para resucitar la importancia científica del maestro de Alejandro. Puestos al frente de esa nueva dirección hombres entendidos como Escolar, Jorge de Trebisonda, Teodoro Gaza, Pomponazzi y nuestro Ginés de Sepúlveda, lograron también extender el conocimiento de verdades, que habían servido de cánón y regla intelectual en la Edad Media; pero que resultaban, gracias á los esfuerzos de dichos propagadores, más universales y completas. Sin tener, pues, gran originalidad los escritores del Renacimiento, proporcionaron inmensa ventaja, avivando la mente de hombres dispuestos á la meditación y al estudio.

No pasó mucho tiempo sin que los europeos, principalmente italianos, comenzaran á dar señales de vigor y lozanía en sistemas, algunos de ellos muy curiosos, por sus tendencias á fundar doctrinas propias é independientes. Tal ejemplo suministran las obras de Giordano Bruno y Campanella, que revelan la primera sentida panteísta, con mezcla de diversos cuanto opuestos principios, y la segunda el esfuerzo notable del genio, que pugna con las ideas comunmente recibidas, se afana por combatir las á fin de reducir á justos límites la importancia y el valor de los filósofos paganos.

Pero no podrá negarse que siendo especial y crítica la situación en que se encontraba la Filosofía al comenzar la centuria XVI, hubiese necesidad de renovar completamente las doctrinas, refiriéndolas, sobre todo si era posible, á los procedimientos y métodos de conocer. En este sentido no puede causar sorpresa el que adquirieran justa fama los nombres de dos pensadores, á quienes la filosofía y las ciencias deben gratitud por haber ministrado á la primera elementos para que fundase sus indagaciones en principios distintos de los que durante la Edad Media sirvieron de base á la construcción de los sistemas, y por el servicio prestado á las segundas, otorgándoles medios de que sus observaciones llegarán á ser más exactas y verdaderas. Bacon y Descartes llevan á cabo tan notoria transformación.

Fundaba el primero de ellos sus teorías en el principio de la experiencia, apreciándola como punto de partida para el conocimiento seguro, y base firme, en la que descansara sólidamente el grandioso edificio de las ciencias. En opinión del Canciller Bacon de Verulam, habían sido efímeros los resultados de las especulaciones metafísicas,

del método deductivo y las hipótesis *a priori*; indispensable era, por tanto, rehacer nuevamente el trabajo para dar exclusivo valor á la observación, prodigando así las ventajas que con el empleo del procedimiento inductivo pudieran conseguirse. Pretendía que sometido el hombre á la naturaleza, de la que en cierto modo es ministro é intérprete, no le era dado salvar los precisos límites impuestos por ella á las operaciones de nuestra mente, olvidando, al discurrir así, que el pensamiento somete en muchos casos á sus leyes los fenómenos del orden físico é impone á la realidad, como lo hace el astrónomo, las legítimas deducciones que el rigor del cálculo suministra. Es claro y evidente que al partir de esos supuestos negaba también el famoso reformador de las ciencias los frutos que la inteligencia recoge con su constante ejercicio; por todas partes veía motivos de errores é ilusión, que producen los sentidos, las costumbres ó las preocupaciones metafísicas. Para huir de ese peligro, estimaba necesario ensayar nuevo método en la investigación de la verdad, *novum organum*, que prescindiese del inútil silogismo, partiendo de la experiencia ayudada de la inducción. A juicio de Bacon, era preciso repetir constantemente las observaciones, anotando sus efectos en tablas de *presencia*, de *ausencia* y de *grados*, único procedimiento seguro para percibir el enlace de los fenómenos y su relación indisoluble, forma necesaria de los mismos, que descubre la ley bajo la cual se producen. Con este criterio intentaba juzgar también los hechos de cualquier orden que fuesen, y la psicología, la moral y demás ciencias humanas tenían sólo á sus ojos valor relativo y secundario. No en balde afirman muchos escritores que el célebre Canciller de Inglaterra puede estimarse como fundador del sistema experimentalista, que alcanza extraordinario desarrollo en nuestros días (1).

Y si es justo confesar que el método proclamado por Bacon podía ser útil para las ciencias físicas y naturales, no es ménos obligado sostener que lejos de preparar el filósofo con sus obras, como algunos pretenden, los grandes descubrimientos que asombraron al mundo en el siglo XVI, fué el impulso dado á los estudios físicos y astronómicos lo que tal vez sugirió á Bacon la idea de reivindicar los fueros de la experiencia. Antes que él habían florecido ó eran contemporáneos suyos Copérnico y Ticho-Brahe, Telesio y Cardano, sobre todo Keplero y Galileo (2). Difundida la fama de tan importantes renovadores de los conocimientos positivos, no debe causar maravilla, ántes bien, parece naturalmente exigido, que en el terreno de la Filosofía hubiera quien ensalzara las ventajas de la observación. Este mérito tiene á nuestro juicio Bacon, y desde luego procede concedérselo.

(Se continuará.)

(1) El P. Zeferino Gonzalez en su obra varias veces citada, y Mr. Fouillée en su *Histoire de la Philosophie*, afirman que debe considerarse á Bacon como el iniciador de la tendencia que hoy sigue el moderno positivismo.

(2) El P. Zeferino Gonzalez y Mr. Fouillée se encuentran también de acuerdo en este punto.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Alcántara, confesor; Santa Rosina, virgen, y San Aquilino, Obispo.
Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 4.ª de abono.—Turno par.—*Gli Ugonotti*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Sainete.—*El ejemplo*.—Fin de fiesta.

A las ocho y media.—Turno 2.ª par.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—*El juramento*.

A las ocho y media.—Funcion 12 de abono.—Serie 1.ª.—Turno 3.ª.—*Catalina*.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—*La niña boba*.—*Tentar al diablo*.

A las ocho y media.—*El tanto por ciento*.—*Tentar al diablo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—*Ni visto ni oído*.—*Llovido del cielo*.—*El portero es el culpable*.

A las ocho y media.—Turno 2.ª.—*El portero es el culpable*.—*El primer hijo*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—*Que viene mi mujer*.—*Mi mujer no me espera*.—*Receta contra las suegras*.—*Robo y envenenamiento*.—*Lo de anoche*.

TEATRO-SALON ESLOVA.—A las cuatro.—*El forastero*.—*El peor remedio*.

A las ocho y media.—*En la cara está la edad*.—*La capa de Josef*.—*Artistas para la Habana*.—*Salon-Eslava*.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—*La aldea de San Lorenzo*.—*El sopista mendrugo*.

A las ocho.—*La capilla de Lanusa*.—*Al que no está hecho á bragas*.—*Premio y castigo*.—*Robo doméstico*.—*Baile*.

(1) P. Zeferino Gonzalez. — *Historia de la Filosofía*. Tomo II.

(1) Cousin. — *Historia de la Filosofía*.

(2) Idem id.